



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**  
jprmpalguiataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00060  
ACCIONANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ  
ACCIONADO: CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S  
VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GUATAQUÍ Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-

Guataquí – Cund; veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**I . ASUNTO POR TRATAR:**

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la Dra Ibette Valencia Godoy en su calidad de personera Municipal de Guataquí, en contra de la Concesión alto Magdalena. Se vincularon oficiosamente a la Alcaldía Municipal y la secretaría de planeación del municipio de Guataquí y a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

**II . LA ACCIÓN INSTAURADA:**

Señala la accionante que en representación de los señores María Dindicue Yatacue, Ana Beatriz Avendaño Medina y María Stela Soto de Cartagena y de sus respectivos grupos familiares, presenta acción de tutela contra la Concesión Alto Magdalena S.A.S, en defensa de los derechos a la vivienda digna, salud y vida digna.

Como soporte indicó que en desarrollo del contrato APP 03/2014, construcción y mejoramiento de la vía Honda - Puerto salgar - Girardot, la empresa Concesión Alto Magdalena S.A.S., intervino la vía principal que atraviesa el municipio de Guataquí y con la elevación de la vía, las viviendas ubicadas en la carrera 2 con calle 2 B, quedaron 2 metros por debajo de la vía y con una pendiente que no fue pavimentada, trayendo como consecuencia el deslizamiento frecuente de tierra y la inundación de las viviendas.

Que la Concesión tapó el canal que permitía la evacuación de las aguas lluvias, tal y como verse en las fotografías adjuntas, razón por la cual cada vez que llueve, las casas se inundan, impidiendo la movilidad de sus residentes, generando además daños en las casas por humedad en sus paredes, oxido en las puertas y el estancamiento de las aguas por días, que generan la proliferación de zancudos, mosquitos y demás insectos, portadores de enfermedades, que han afectado a sus residentes, entre ellos personas de la tercera edad y menores de edad, personas de especial protección.

Que la concesión adquirió parte de las casas hoy afectadas, para la construcción de vía, sin embargo, se limitó a construir un andén en la parte alta, dejando el resto de área sin pavimentar y sin la construcción de escaleras o rampas que permitan el acceso a las viviendas, máxime cuando allí viven personas de la tercera edad y niños.

Que el 4 de septiembre de 2020, la señora Beatriz Avendaño, Estela Soto y otros, enviaron derecho de petición donde solicitaba la construcción del canal de aguas lluvias y en ese se adjunta fotografías que muestran la existencia previa de una canaleta que permitía la evacuación de las aguas lluvias.

Que actualmente la Concesión realiza trabajos frente a la casa del señor Pablo Lozano, pero sin tener en cuenta la situación de las viviendas aquí mencionadas, pues en dicho del personal que adelanta esta actividad, la orden es instalar tubería para solucionar el problema de estancamiento de aguas frente a la casa del señor Lozano, ubicada en Carrera 2 No. 2B – 33. 9.

### **III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:**

Dentro del término legal se pronunciaron las accionadas de la siguiente manera.

#### **1.- Alcaldía Municipal y oficina de planeación de Guataquí:**

Contestaron la acción constitucional en un solo escrito y respecto a los hechos aceptaron solamente el primero y en relación con los demás señalaron que se atienen a lo que se demuestre por el actor en la presente acción.

Agregó que existe una relación entre la Concesión y los afectados que genera una responsabilidad civil extracontractual en las obras e intervenciones que en su momento el concesionario realizó, teniendo que, si por su intervención se causa daños a tercero estos deben ser reparados.

Que el contrato de concesión es de amplia utilización en el sector público y en algunos sectores del sector privado, donde por su naturaleza resulta ser la mejor opción para explotar o gestionar un determinado proyecto, como las vías.

Teniendo clara la relación existente entre los afectados y la accionada, en donde el Municipio de Guataquí no hace parte de dicha relación, debe ser desvinculado de la presente acción de tutela teniendo en cuenta no es contratante en el contrato de concesión como tampoco intervino los predios afectados no existiendo nexo de causalidad entre la acción u omisión y la amenaza o vulneración de derechos y en consecuencia ocurriendo el fenómeno de falta de legitimación por pasiva. Señaló jurisprudencia sobre el particular.

#### **2.- Agencia Nacional de Infraestructura ( Ani ).**

Se pronunció inicialmente sobre las generalidades del proyecto “honda - puerto salgar - Girardot” y la naturaleza de la agencia nacional de infraestructura,

En relación a las pretensiones manifestó que se opone expresamente a su prosperidad, al considerar, que es de responsabilidad del concesionario la gestión social, predial, ambiental del tramo adjudicado, realizando actuaciones que correspondan para la defensa de los intereses del Estado en materia de infraestructura nacional. Así las cosas, es claro que NO existe vulneración de derechos fundamentales, dado que según información de la Interventoría del Contrato de APP No. 003 de 2014, los compromisos adquiridos por la Concesionaria Alto Magdalena SAS se han venido cumpliendo, pues este último ha reconocido la necesidad de realizar las adecuaciones en cuanto al manejo del drenaje y en cuanto a los ajustes para mejorar la accesibilidad de las viviendas colindantes al proyecto, de hecho, ya se iniciaron las adecuaciones en cumplimiento a los compromisos pactados en la reunión del 23 de agosto de 2021, que se encuentran en proceso y respecto de las cuales tiene pendiente la realización de : 1. Tendido y conexión del sistema de drenaje con tubería de 6 pulgadas, 2. Terminar la superficie adoquinada del acceso comunitario, 3. Instalación de barandas en el acceso comunitario y 4. Paisajismo y revegetalización de las zonas intervenidas.

Que adicionalmente, según informe de la Interventoría del Contrato 003 de 2014,

remitido a esa Entidad en el trámite de tutela, indicó que: (...) se procedió a realizar una verificación del sitio en comento, para identificar objetivamente la accesibilidad que tienen los habitantes de las viviendas colindantes al proyecto, e identificar el aporte de caudal y la respuesta del sistema de drenaje existente. En ese sentido se pudo evidenciar que se inició la adecuación de la rampa de acceso comunitario a los predios que presenta un avance aproximado del 40 %, el cual deberá complementarse con barandas, conforme a los compromisos adquiridos entre las partes, adecuación del acceso comunitario. Que a la fecha de verificación, falta terminar la instalación de adoquines, instalación de baranda y paisajismo. Las actividades están suspendidas y falta cerca de un 60%.

En cuanto al sistema de drenaje, indicó que las intervenciones ejecutadas por el Concesionario incluyen la construcción de andenes al borde de la calzada, y esta obra juntamente con la berma de la vía funciona como una especie de cuneta que impide que las aguas de escorrentía superficial que escurren sobre el pavimento puedan conducirse a un descole específico, y por tal razón el agua no escurre hacia las viviendas colindantes, además Instalación de una tubería de 6" para la conducción de aguas de escorrentía hacia la alcantarilla. Avance de la instalación de sistema de drenaje 40%

En este sentido, la Agencia NO ha violado ningún derecho accionante, pero tampoco el Concesionario, quien ha venido realizando las gestiones correspondientes para cumplir los compromisos que adquirió, pues es quien tiene la obligación ejecutar las obras, por lo que la ANI solicita se NIEGUE la solicitud de amparo por improcedencia, desvinculándola por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre los hechos aceptó el primero y respecto de los demás indicó que no les consta por lo que se atiene a lo que resulte probado en el trámite de la tutela y respecto del hecho 5 al 8 que no le consta por cuanto a la ANI, no se radicado ninguna petición.

Sin embargo hizo un referente a múltiples visitas realizadas por la concesión a la zona donde se destaca entre otras la realizada el 23 de agosto de 2021, donde el Concesionario realizó reunión con el señor Pablo Lozano, Beatriz Avendaño, Marina Dindicué, María Cartagena Soto y Carlos Julio Soto explicando que las intervenciones a realizar serian habilitación de un sumidero, colocación de una tubería de 6 pulgadas que conducirá las aguas a una alcantarilla existente, limpieza del canal obstruido, habilitación de escalas y pasamanos, además se adecuaría el acceso por la bocacalle existente para mayor seguridad en la movilidad de los residentes de la zona, dichas obras tendrían fecha de inicio el 24 de agosto de 2021.

Argumentó sobre la Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y en relación con los requisitos de procedencia se puede concluir que en el presente evento no se acreditan los requisitos mínimos de procedencia, entre ellos el requisito de subsidiariedad por cuanto se pretende la protección de derechos colectivos, por lo que es no es procedente la tutela, para lo cual los accionantes cuentan con otros mecanismos judiciales ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, tampoco se evidencia un perjuicio irremediable para que resulte procedente esta acción absolutamente excepcional y tampoco se cumple con el requisito de la inmediatez por cuanto por la naturaleza de esta acción el amparo debe formularse dentro un plazo razonable, además de la falta de legitimación por pasiva por cuanto es la encargada de administrar los contratos de concesión que se encuentren a su cargo y de estructurar los proyectos de infraestructura, no de ejecutarlos, razón por la cual no tiene legitimación en esta causa.

Adicionalmente, porque como se explicó a lo largo de la presente contestación, no hay violación a ningún derecho, pues es evidente que el Concesionario ha cumplido con sus compromisos.

Para culminar solicita se declare improcedente la acción de tutela por no acreditarse los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. - Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

### **3.- Concesión Alto Magdalena:**

Señaló en relación a los hechos que era cierto el primero y los demás parcialmente ciertos, por cuanto antes de la intervención por parte de la concesión, las viviendas se encontraban por debajo del nivel de la vía, no se les puede atribuir las supuestas inundaciones y afectaciones deprecadas por los accionantes. La zona lateral no se puede pavimentar, dado que, está diseñada para que ayude en el proceso de filtración de las aguas lluvias que caen sobre estas. Si el Concesionario pavimentara esta zona, dicho proceso no se daría y se incrementaría el volumen de agua de escorrentía del sector.

Respecto a las inundaciones señaló que se deben a los volúmenes de agua provenientes de las cubiertas de sus viviendas, que son inducidas de otras áreas a la zona de acceso a estas. La debida evacuación es responsabilidad de cada uno de los propietarios de las viviendas, quienes deben darles el manejo respectivo a través de canales de evacuación. Así las cosas, se enfatiza que en ningún momento las obras de mejoramiento de la calzada están conduciendo aguas de escorrentía a las viviendas, estas como se dijo se generan por la evacuación de los techos de las viviendas.

Aceptó que el canal que existía con anterioridad correspondía al antiguo drenaje de la vía, dicho canal en ningún momento fue obstruido, simplemente no se utiliza por el Concesionario, ya que, con el nuevo diseño, se construyeron las obras necesarias para el correcto drenaje de la nueva vía y que la accionada se encuentra rehabilitando el antiguo canal, a través de la prolongación de la salida de las aguas a un descole natural y la limpieza del canal, el cual quedará habilitado en el próximo mes de octubre.

Que respecto del andén, en efecto Concesión Alto Magdalena S.A.S., construyó uno al nivel de la vía y los residentes del sector cuentan con acceso por medio de la boca calle, al paso peatonal de la vía nacional.

Que el acceso a dichos predios es exactamente igual al que se tenía antes de la ejecución de las obras por parte de la concesión, y que no es viable construir rampas para acceder directamente al andén de la vía, puesto que, no se podría dar cumplimiento a lo establecido en la NTC 4143 accesibilidad de las personas al medio físico, la cual dispone que, la pendiente máxima debe ser del 8% y en este sector supera ampliamente dicho porcentaje, so pena de generar riesgos para los usuarios de las mismas.

Que actualmente la Concesión se encontraba adelantando labores constructivas que benefician a toda la comunidad, dentro de la responsabilidad social, pues la tubería instalada, conducirá las aguas lluvias provenientes de cada una de las viviendas y el mejoramiento del andén comunitario beneficiaría a los residentes, pues se adecuará la superficie para el tránsito de todos los residentes.

Expuso como razones de improcedencia de la acción de tutela, la no vulneración del derecho a la vivienda digna lo cual lo soportó en la jurisprudencia sentencia C-936 de 2003, para concluir que la accionada no ha vulnerado los factores de la seguridad jurídica de la tenencia, la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; gastos soportables; habitabilidad; asequibilidad; lugar y adecuación cultural.

Culminó indicando que la Concesión Alto Magdalena S.A.S., en ningún momento con su actuar ha vulnerado ni mucho menos violado el derecho a la vivienda digna de los residentes del sector en mención.

Habló también de la improcedencia de la tutela por cuanto no se acreditan requisitos esenciales de la acción de tutela. Los accionantes no se encuentran frente a un perjuicio irremediable, pues no demuestra situación alguna que resulte: (i) inminente, (ii) grave, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo y (iv) que la acción de tutela sea impostergable.

Que en el presente caso no nos encontramos frente a un perjuicio irremediable en relación con el derecho fundamental supuestamente vulnerado por mi representada a los accionantes, por lo que no es predicable endilgarle tal condición a Concesión Alto Magdalena S.A.S., teniendo en cuenta todo lo que se ha puesto de presente en este documento.

Por ultimo hizo referencia a la improcedencia de la acción de tutela por consistir en una pretensión indemnizatorio y por ello los jueces en sus fallos no pueden desconocer la normativa aplicable sobre la materia de que se trata en cada asunto de interés jurídico, por lo que ordenar el pago de sumas de dinero o indemnizaciones en especie a través de una acción de tutela, a pesar de que está plenamente demostrado que la persona no tiene derecho, transgrede el ordenamiento jurídico.

Solicita denegar en su totalidad las pretensiones contenidas en la acción de tutela interpuesta, ya que como se mencionó anteriormente no se está vulnerando ningún derecho a la vivienda digna de los tutelantes.

#### **IV. DE LAS PRUEBAS:**

Pruebas relevantes allegadas:

- a.- Derecho de petición y respuesta del 19 de junio de 2019.
- b.- Derecho de petición del 4 de septiembre de 2020.
- c.- Registro fotográfico del estado actual y video que muestra la inundación.
- d.- contrato de concesión APP 003 de 2014.
- e.- Informe de la interventoría del contrato.
- f.- Declaraciones
- g.- Inspección judicial

#### **V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

##### **1. Competencia.**

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

##### **2. Problema jurídico.**

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

### **3.- Alcance del derecho a la vivienda digna. Reiteración jurisprudencial**

De acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

El derecho en comento, hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter *iusfundamental* y por ende, también su amparo mediante la acción de tutela.

Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de esta Corte al denominado bloque de constitucionalidad, así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que *‘siendo inherentes a la persona humana’* no estén enunciados en la Carta. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.

Dentro de los instrumentos internacionales adoptados por Colombia en esa materia, está el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, el cual dispone en el numeral 1 del artículo 11, que toda persona tiene derecho *“a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”* y que además, *“los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)”*.

Con respecto al derecho a una *“vivienda adecuada”*, para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en adelante, el Comité de Naciones Unidas, significa *“disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”*.

Asimismo, indica este documento, que la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, pero que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado, entre los cuales figuran: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

En cuanto a la condición de habitabilidad, el Comité de Naciones Unidas ha establecido que *“una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”*.

En múltiples pronunciamientos, este Tribunal ha manifestado que existen otros derechos que pueden verse afectados cuando la vivienda no cuenta con una habitabilidad adecuada, como por ejemplo la seguridad y la integridad personal. Lo anterior, puesto que dicha circunstancia puede someter a las personas a una situación de riesgo extraordinario y, por tanto, estos también son susceptibles de ser protegidos por vía de tutela, más aun cuando las autoridades competentes para atender la cuestión no demuestran diligencia en solucionar el asunto.

En efecto, esta Corporación ha concluido en diferentes oportunidades, que los elementos que configuran la habitabilidad son dos: *i)* la prevención de riesgos estructurales y *ii)* la garantía de la seguridad física de los ocupantes. De modo, que para que una vivienda sea habitable conforme a los requisitos constitucionales, esta debe salvaguardar la vida de sus habitantes, por lo que el Estado debe disponer de los medios necesarios para evitar fallas en su estructura y resguardar a sus habitantes de cualquier riesgo o daño natural que pueda poner en peligro su integridad física.

Adicionalmente, esta Corporación, al analizar la naturaleza jurídica de esta garantía, ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un *“techo por encima de la cabeza”*, sino que este debe implicar el *“derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”*.

En consecuencia, y dada la gran importancia que comporta la materialización del derecho a la vivienda digna en relación con la posibilidad de poder llevar a cabo un proyecto de vida y la dignidad del ser humano, en aquellos eventos en los que el inmueble se encuentre ubicado en una zona que implica un riesgo para quienes lo habitan, se puede entender que el bien no cumple con los requisitos mínimos para ajustarse a lo que se reconoce como habitabilidad y asequibilidad adecuadas y, por tanto, no sólo se encuentra amenazado el derecho fundamental a la vivienda digna, sino también a la seguridad e integridad personal, debido a la inacción de las autoridades responsables de brindar solución a la situación, motivo por el cual, se hace imperativa la intervención del juez constitucional.

*Obligación estatal de adoptar medidas ante un riesgo.* Sobre los requisitos de disponibilidad, habitabilidad y lugar para una vivienda digna y adecuada, en varias decisiones la Corte ha concluido que existe una violación al derecho a la vivienda, en eventos en los cuales el espacio físico donde se ubica un domicilio no ofrece protección a sus ocupantes, y por el contrario es fuente de riesgo y amenaza de desastre.

En efecto, esta Corte ha establecido que el derecho fundamental a la vivienda digna conlleva la obligación correlativa, a cargo del Estado, de garantizar que las personas residan en viviendas que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas. Lo anterior, implica que las autoridades municipales deben *(i)* tener la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes; *(ii)* mitigar el riesgo generado por la

inestabilidad del terreno en donde se ubican las viviendas habitadas; y (iii) cuando los hogares estén situados en una zona de alto riesgo no mitigable, adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas.

Al respecto, la Ley 715 de 2001, en su artículo 76, dispone que corresponde a los municipios, con la cofinanciación de la Nación y los departamentos, prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, así como adecuar las áreas urbanas y rurales en las zonas de alto riesgo y la reubicación de los asentamientos.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional determina que el concepto de vivienda digna implica que las personas habiten un lugar *propio o ajeno* que posibilite el desarrollo de su vida dentro de condiciones mínimas de dignidad y seguridad. En ese sentido, una “*vivienda digna*” debe contar con las condiciones adecuadas para no poner en peligro la vida e integridad física de sus ocupantes. Así mismo, esta Corte establece que cuando esté en discusión el derecho a la vivienda de sujetos de especial protección constitucional o en situación de vulnerabilidad (*incluida la socioeconómica*), las autoridades competentes deben tomar las medidas alternativas que sean menos gravosas para estos y, en todo caso, procurar soluciones provisionales o definitivas de vivienda.

Es así como esta Corporación en diferentes oportunidades, luego de determinar que la vivienda del accionante se encuentra en un serio peligro y por tanto, se pone en riesgo su vida y la de su familia -sea por hechos de la naturaleza o por actos de terceros-, ha ordenado la reubicación temporal del actor y de su familia, así como la ejecución de estudios técnicos que determinen el nivel de riesgo de la vivienda y su habitabilidad, y que en consecuencia, se adelanten las medidas necesarias para que el accionante pueda reubicarse de manera definitiva o se alcance la rehabilitación de la vivienda.

*Participación de los ciudadanos en las decisiones que les afectan.* El Estado Social de Derecho instituido por la Carta Política de Colombia trajo consigo un amplio margen de libertades y garantías para los habitantes del territorio, fundadas en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, con el fin esencial de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Además, se fortaleció la democracia participativa, así como los mecanismos de participación, todo en función de la imperiosa necesidad de la intervención ciudadana directa en la toma de decisiones que los afectan. En efecto, los ciudadanos cuentan con la posibilidad de tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, así como también a intervenir en la gestión pública de las autoridades y sus actuaciones.

En procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiéndole, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna. Desde luego que el derecho a la información así establecido se convierte en poderoso instrumento de reflexión-acción tanto individual como colectivo, en el entendido de que las autoridades estatales, a más de esa información, deben asumir la promoción, creación y fomento de las condiciones idóneas para propiciar la discusión pública de los temas pertinentes; recordando a la vez que la participación ciudadana en esos ámbitos de discusión constructiva supone el recíproco respeto de los criterios expuestos por los interlocutores institucionales y privados, pero no pasivamente, sino reedificando mutuamente sobre la comprensión de lo ya examinado y depurado de manera



concertada, al tiempo que la diferencia y pluralidad de opiniones actualizan su poder constructivo en el suceso democrático.

Entonces, así como los municipios o distritos tienen el deber de advertir los peligros en su jurisdicción y adoptar las medidas para salvaguardar la integridad de sus habitantes -en los términos de la Ley 715 de 2001-, de manera concomitante, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de todos en las decisiones que los afectan. En consecuencia, las autoridades locales deben propiciar espacios de comunicación con sus comunidades, en los cuales estos últimos puedan exponer sus necesidades, los riesgos y peligros a que se encuentran expuestos, y de la misma forma, los primeros puedan exponer de manera completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada y oportuna de la información oficial y las propuestas viables y eficaces que garanticen la solución de los temas que aqueja a la comunidad. Lo anterior, para que en el ámbito de discusión constructiva -basada en el recíproco respeto de los criterios expuestos por los interlocutores-, se resuelvan los asuntos de manera consensuada o concertada.

Por ello, en atención al derecho que tienen los ciudadanos a intervenir en las decisiones que les afectan, considera la Sala procedente permitirle a los accionantes cuya vivienda se encuentra en un serio peligro y por tanto, en riesgo su vida y la de su familia, que participen en la construcción de las soluciones transitorias hasta tanto el riesgo desaparezca o definitivas en caso de que no sea posible su mitigación.

#### **4.- requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:**

##### **Legitimación en la causa por activa**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular -en los casos específicamente previstos por el Legislador- y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Conservando el sentido de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, precisa lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para presentar esta acción de tutela se encuentra acreditada en cabeza de la personera municipal de Guataquí, quien actúa en nombre de las señoras María Dindicue, Ana Beatriz Avendaño Medina y María Stela Soto de Cartagena y de sus respectivos grupos familiares, como titulares de los derechos fundamentales que se aduce vulnerados.

## **Legitimación en la causa por pasiva**

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátase de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior.

En este caso, la acción es presentada contra la Concesión Alto Magdalena y se dispuso vincular oficiosamente a la Alcaldía Municipal, la oficina de planeación de Guataquí y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, por el presunto desconocimiento de -entre otros- los derechos a la vida digna y a la vivienda digna de los accionantes y su núcleo familiar.

Se constata este requisito, por tratarse de autoridades públicas cuya acción u omisión presuntamente vulnera derechos constitucionales fundamentales y, en consecuencia, puede ser demandadas a través de acción de tutela, en los términos del artículo 86 Superior y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

## **Principio de inmediatez**

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la supuesta vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que la necesidad de protegerlo, no haya desaparecido y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice el recurso de amparo.

La demanda, según acta constancia secretarial, fue presentada por los accionantes el 8 de septiembre de 2021, actuación que se dio como consecuencia de la presunta amenaza que representa un sector del barrio las quintas del municipio de Guataquí, con ocasión de la intervención de la carretera que de Girardot conduce a Honda, que afecta la habitabilidad de las viviendas de los accionantes y sus núcleos familiares, lo cual se ha venido presentando de manera sistemática hasta la fecha.

Con lo anterior, encuentra el despacho que la presunta vulneración de los derechos a la vivienda digna y a la vida se ha dado de manera continua en el tiempo, al existir el peligro de la ocurrencia de un daño inminente, grave y actual, el cual hasta el momento de interposición de la acción de tutela no ha cesado.

## **Subsidiariedad**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos o de intereses colectivos, la tutela -en principio- no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existe la acción popular.

Sin embargo, nuestra Corte Constitucional ha admitido su procedencia cuando la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, caso en el cual, la acción de tutela se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos amenazados. Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, *per se*, su improcedencia, toda vez que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez constitucional. Por ejemplo, la Corte ha admitido la procedencia del recurso de amparo cuando: (i) la acción popular ya había sido decidida y se encontraba en firme, pero resultaba inefectiva, pues no se cumplía con lo ordenado; (ii) **se involucra un sujeto de especial protección constitucional, como los niños o personas de la tercera edad** o (iii) se buscaba proteger un derecho fundamental cuyo amparo no podía ser alegado en la acción popular.

Conforme a la doctrina constitucional, para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "*consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo*". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no debe ser hipotética sino que debe aparecer expresamente probada en el expediente. y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "*no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza*".

En el caso *sub examine*, acudieron a la acción de amparo tres (3) familias, y en cada cuál de ellas, hay sujetos de especial protección constitucional -menores de edad, personas de avanzada edad y una con discapacidades, así:

En el grupo de la señora MARIA DINDICUE YATACUE, se encuentra el señor EULOGIO RODRIGUEZ, persona de la tercera edad, de 72 años con discapacidad motriz y una bebé de 16 meses de edad. (Carrera 2 No. 2B 09/11)

En el grupo de la señora ANA BEATRIZ AVENDAÑO se encuentra una persona de la tercera edad de 72 años y el niño ALAN PERDOMO de 3 años (Cra 2 No. 2 No. 2B - 21) .

Y en el grupo de la señora MARIA STELLA SOTO, hay una persona de la tercera edad y dos menores Emily Isabela Soto de 4 años y Valery Soto Molina de 2 años. (Carrera 2 No. 2B -61/65.)

De conformidad con lo anterior, se procede a verificar si los hechos que se alegan en la presente demanda, se enmarcan en el examen de procedibilidad excepcional de la tutela cuando también concurre un derecho colectivo, y hacen factible, por consiguiente, la adopción de medidas de protección de los derechos fundamentales invocados.

(i) *Existe conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que la amenaza del derecho fundamental es consecuencia inmediata y directa de la perturbación de aquel.* La afectación al

derecho a la vivienda de los accionantes es una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo, en los términos que a continuación se exponen:

Es posible identificar, en principio, una relación causal entre la vulneración de los derechos colectivos, particularmente el “*derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente*” y la “*realización de las construcciones, intervenciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*”, y los derechos fundamentales alegados como vulnerados por los accionantes. Lo anterior, en razón a que en la intervención del corredor vial Girardot-Honda, por parte de la concesión alto Magdalena, más concretamente en el municipio de Guataquí sector las Quintas, Cra 2 con calle 2B, amenaza la seguridad de sus habitantes, pero sobre todo de los menores de edad y las personas de la tercera edad que allí residen, debido a que quedaron expuestos a constantes inundaciones y estancamiento de aguas lluvias afectando sus derechos fundamentales a la vivienda digna, en su componente de habitabilidad, y a la seguridad personal.

*(ii) Los demandantes son las personas directa o realmente afectadas en su derecho fundamental.* En efecto, los accionantes, junto con su núcleo familiar, son los que están directamente afectados en su derecho fundamental a la vivienda digna, por las obras realizadas por la concesión alto Magdalena con ocasión de la intervención de la carretera en el sector de las quintas.

*(iii) La amenaza del derecho fundamental está plenamente acreditada.* El Juzgado advierte que la afectación puede considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente. Como se ha indicado, este requisito exige que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales no sea hipotética, sino real, es decir que deben existir pruebas suficientes en esa dirección.

Al respecto, se considera en principio, que las pruebas allegadas ( fotografías, videos, inspección judicial al lugar, testimonios ) hasta este momento procesal, evidencian la problemática de infraestructura que se viene presentando en el lugar mencionado desde años atrás, sin haya tenido eco las múltiples peticiones, derechos de peticiones, oficios presentados, memoriales allegados, reuniones van, reuniones vienen, actas de compromiso, la cual afecta las viviendas de los accionantes y de sus grupos familiares, toda vez que se puede apreciar, por la sana crítica, que al encontrarse la canaleta que recogía las aguas lluvias del sector y las vertía en un canal o cause sin ocasionar ningún tipo de embarazo a la viviendas y vida de los accionantes, con una disfuncionalidad notoria por cuanto actualmente se presenta un estancamiento de las aguas mas concretamente en el sector de la vivienda de la señora MARIA STELA SOTO por cuanto las aguas llegan a una especie de caja de inspección y de allí no pueden verterse al destino final en atención a que el conducto o tubo empotrado por la accionada de 6 pulgadas fue colocado no precisamente en la parte inferior de la caja de inspección sino algunos decímetros más alto y por ello el agua no alcanza a ser vertida por el mencionado tubo para ser conducida a su destino final. La anterior apreciación se pudo evidenciar sin lugar a equívoco en la diligencia de inspección que el suscrito llevó a cabo, precisamente el día 21 de los cursantes cuando horas antes había caído gran cantidad de agua lluvia en el sector, aunado a lo anterior los mismos testimonios lo reafirman de manera convergente.

Sumado a lo anterior, se pudo constatar el montón de tierra suelta que se encuentra a poca distancia de las viviendas de las señoras MARIA DINDICUE YATACUE y ANA BEATRIZ AVENDAÑO y que en época de lluvias junto con el agua lluvia, se incorpora a las viviendas provocando una afectación indiscutible a los derechos fundamentales de los afectados, que por demás no tienen el deber jurídico ni social de soportar.

Además como consecuencia de lo anterior, se afecta de manera directa el derecho a la movilización, por cuanto con semejante lodazal en los frentes de las viviendas con ocasión a la remoción de la tierra, y que según se indica fue dejada por la concesión en dicho lugar a las entradas de las viviendas, perturba el derecho a la movilización de los afectados, cuestión que lo vivió directamente el suscrito Juez al momento de la diligencia por cuanto al pisar un cúmulo de tierra existente en el sector fui sumergido por algunos centímetros.

Ello en sentir del Despacho constituye un riesgo inminente de que las viviendas sean inundadas no solo con agua lluvias sino además con lodo, lo que representa una amenaza real y singularizada a los derechos fundamentales de los residentes del sector de las Quintas calle 2 y Cra 2B del Municipio de Guataquí.

*(iv) La orden judicial que se impartirá en el caso concreto se orientará al restablecimiento del derecho fundamental a la vivienda digna y la vida digna. Las pretensiones tienen por objeto la protección del derecho fundamental alegado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado.*

Por ende la orden de tutela estaría orientada primordialmente a la protección de los derechos fundamentales y no de los de naturaleza colectiva, aunque eventualmente pueda proteger el segundo grupo.

En efecto, a partir de un análisis de las pretensiones de la acción de tutela, el Juzgado puede concluir que las solicitudes se dirigen a que se impartan órdenes específicas de garantía de los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la seguridad personal de los accionantes y de su núcleo familiar.

Como se ha explicado, la acción de tutela sólo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo de los diversos procedimientos judiciales ordinarios, cuando se advierta la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados. La estructuración del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: i) la inminencia del daño, que exige medidas inmediatas, ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por mitigar el perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, máxime cuando involucra sujetos de especial protección constitucional.

Ahora bien, el Despacho evidencia que deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto. En el proceso *sub examine*, se ha podido verificar que los demandantes y sus familias resultan directamente afectados en su derecho fundamental a la vivienda, dicha amenaza -probable inundación- se encuentra plenamente acreditada y dentro del núcleo familiar de los accionantes se encuentran menores de edad, personas en condición de discapacidad y adultos mayores, quienes son *sujetos de especial protección constitucional*, por lo que la garantía de sus derechos fundamentales es exigible por medio de esta acción constitucional a fin de evitar un perjuicio inminente, y correlativamente, impone que a través de este recurso se adopten las medidas requeridas para su efectiva protección.

En conclusión, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, *per se*, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que pueden existir circunstancias que tornen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela, en casos -como el aquí estudiado- en el que se concluye que la acción de tutela procede, excepcionalmente, como mecanismo de protección definitivo.

## 5.- Del caso concreto

Por las razones que se expondrán a continuación, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

Se pudo demostrar hasta la saciedad que en desarrollo del contrato APP 03/2014, contratación y mejoramiento de la vía Honda- puerto salgar- Girardot la empresa Concesión Alto Magdalena S.A.S. intervino la vía principal que atraviesa el Municipio de Guataquí.

Que con antelación a dicha intervención en el lugar de las viviendas ubicadas en la Carrera 2 con calle 2B, existía una canaleta o canal, la cual recogía las aguas lluvias desde la bocacalle ( esquina) hasta un estanco o colector de aguas, sin que se ocasionara por circunstancia alguna, afectación a las viviendas allí existentes, llámese estancamiento de aguas, filtración de aguas lluvias a las viviendas o amontonamiento de lodo en la parte anterior de las viviendas, con filtración del mismo a las viviendas en épocas de invierno.

Que a raíz de la intervención de la carretera en dicho sector, la accionada Concesión Alto Magdalena taponó parte de la canaleta que recogía las aguas lluvias del sector como se indicó con antelación, ocasionando como se era de esperar, el estancamiento de las aguas lluvias y su posterior penetración a las viviendas, en el lógico y racional entendido, por cuanto las aguas no tenían la manera de continuar su cauce para verterlas a su ajeo destino final.

Que a raíz de ésta problemática y además del difícil camino en que quedó el acceso a las viviendas por cuanto la carretera fue elevada otro tanto de lo que se encontraba, desde el mes de junio de 2019, se comenzaron a presentar peticiones, memoriales y derechos de petición por cada cual de los afectados e incluso por el mismo secretario de desarrollo y planeación territorial del municipio de Guataquí, donde se solicitaba la programación de una visita al sector por cuanto se presentan afectaciones y que en sentir de esa oficina, no fueron tenidas en cuenta por la concesión Alto Magdalena.

Se indica en el oficio del ingeniero de la administración, afectaciones que perturban la calidad de vida de los propietarios por cuanto las viviendas no cuentan con acceso y además como punto primordial, **porque fue suspendido el canal que evacuaba las aguas lluvias hacia un colector ubicado cerca a las viviendas**, y ello ocasiona que durante las lluvias las viviendas presenten inundaciones.

Con las mismas pretensiones, los afectados del lugar han presentado un sin número de derechos de petición sin que a la fecha se haya dado una solución definitiva y funcional a lo solicitado, pues todo se ha convertido desde hace **mas de tres años**, en una serie de gestiones, pero sin resultados efectivos a sabiendas de la real afectación de los derechos fundamentales de los accionantes. Pues de cada una de las peticiones presentadas de manera respetuosa se ha corrido traslado a un funcionario, este al otro, luego al interventor, luego a la trabajadora social, se programa una visita, se elabora un acta y se cierra el caso, sin ninguna solución real a la fecha.

Eso es lo que se evidencia de los múltiples anexos aportados en las contestaciones de la tutela y la real situación que atraviesan esas humildes familias del sector, teniendo en cuenta que el suscrito tuvo la oportunidad de realizar una visita al lugar y verificar por sus propios sentidos que los supuestos trabajos acordados en la última reunión del mes de agosto no se han cumplido en absoluto, así, la escalera al frente de la vivienda del señor PABLO LOZANO y con el espectacular pasamanos a que hace alusión la ANI en su contestación, con un 40% de la obra, no se evidencia en nada.

También se pudo constatar el estancamiento de las aguas lluvias en el pedazo de canal que quedó, ubicada al frente de la casa de la señora MARIA STELA SOTO y que la misma no tiene salida por ningún lugar por cuanto como se señaló con anterioridad, la canal fue taponada o suspendida inicialmente y luego hicieron una caja de inspección a donde llegan las aguas pero con la mala fortuna para los residentes del lugar, que el agua lluvia que viene por la canal y que llega a la caja de inspección no puede verterse a ningún lugar por cuanto el famoso tubo de seis pulgadas que instaló la accionada para solucionar el estancamiento del agua, fue colocado a una altura superior de la del nivel del agua de la canaleta o canal, como se observa en las fotos que se tomaron al lugar en la diligencia de inspección.

No se requiere tener conocimientos específicos de ingeniería de obras o diplomados de otra especie, para avizorar la poca funcionalidad del tubo que colocaron, por cuanto se reitera, se encuentra empotrado a una altura superior a la del nivel de la canal y por ello como consecuencia lógica, se mantiene el estancamiento del agua y en caso de lluvia el rebosamiento de las mismas hacia las viviendas de los afectados junto con el lodo existente en el lugar.

De la misma manera se pudo visualizar que al frente de las viviendas existe un cúmulo de tierra suelta que junto con las aguas lluvias en época de invierno se penetra a las viviendas vulnerando los fundamentales derechos de los accionantes.

Aunado a lo anterior y con ocasión de las anteriores inconsistencias es evidente también la afectación al derecho de movilidad y por supuesto el inminente y grave peligro en que se encuentra la comunidad por las irregularidades enunciadas.

Quiere lo anterior decir, que los accionantes se encuentran ante la inminencia de un daño que exige la adopción de medidas inmediatas por parte del juez constitucional, para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, y evitar así, un perjuicio irremediable, máxime cuando se encuentran involucrados sujetos de especial protección constitucional, como son menores de edad, personas de la tercera edad y con discapacidad física.

Ahora si bien en la última reunión, de tantas que se han efectuado, entre los accionados, la comunidad, el inspector de mantenimiento y la profesional social, se acordó la realización de ciertos trabajos en el sector para minimizar las consecuencias evidenciadas, como es la habilitación de un sumidero y colocación de una tubería de 6 " las que conducirá las aguas lluvias a una alcantarilla existente, limpieza del canal obstruido, habilitación de unas escaleras con pasamanos y adecuación del acceso por la bocacalle existente para mayor seguridad y se fijó como fecha para el inicio de dichas actividades el 24 de agosto del año en curso, lo cierto es que a la fecha al parecer solo se ha colocado el tubo de las 6" con la inconsistencia que se ha señalado a lo largo de esta decisión, pero en nada se ha realizado la limpieza de la canal, menos la construcción de las escaleras con el pasamanos y la habilitación del corredor a que refieren.

En concordancia con lo anterior, ha quedado plenamente acreditado que la causa de la amenaza o riesgo a los derechos de los accionantes se da por la omisión por parte de la concesión alto Magdalena de adoptar medidas para mitigar el impacto que trajo consigo la intervención de la carretera en el sector del barrio las Quintas, pues no solamente les taponó el canal de conducción de las aguas lluvias, y con ello el estancamiento de las aguas, su penetración a las viviendas, sino que además de lo anterior, la puesta del tubo no cumplió la finalidad esperada por la comunidad, cual era verter las aguas en su totalidad hacia la quebrada donde desde tiempo antiguos a recibido las aguas lluvias del sector, además se dejó la tierra removida totalmente suelta, que obstaculiza el ingreso a las viviendas y además en época de lluvia se aposan a las entradas de las viviendas.

Es decir el derecho a la vivienda digna por el factor seguridad y habitacional, es evidente que se encuentra vulnerado por la accionada, pero además existe un inminente riesgo en la seguridad por la obstaculización del corredor para el desplazamiento en atención al lodazal que se encuentra, de igual manera afectación en el medio ambiente por el estancamiento de las aguas en la canal, generando en el fondo contaminación ambiental y afectación al derecho de saneamiento básico de los afectados, el derecho a la movilización también se encuentra perturbado y es latente el riesgo para el desplazamiento de los accionantes y su grupos familiares por el corredor que fue dejado para tal efecto, sin que a la fecha se haya adecuado de la manera como se estipuló en la última visita y acta del 23 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, resulta claro para el Juzgado que existe vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la seguridad personal de los accionantes mencionados, por parte de la Concesión alto magdalena, la cual no ha adoptado las medidas necesarias de prevención del riesgo generado como consecuencia de la intervención de la carretera en el sector las Quintas lugar de residencia de los afectados.

Si bien fue una obra que benefició la comunidad en general por las bondades que presenta, no por ello los afectados están en la obligación social o jurídica de soportar el quebrantamiento de sus derechos fundamentales, sin que ninguna autoridad del orden municipal, departamental o Nacional haya dado la más mínimas muestras de aminorar los efectos que con la intervención de la carretera les generó a los residentes en dicho lugar, a sabiendas cada cual del grado de vulnerabilidad en que se encuentran los afectados, no solo por la humildad de sus viviendas, algunas con paredes de tejas de zinc, otras de adobe, sino porque en dichos lugares residen menores de edad, personas de la tercera edad, algunas con discapacidad, sin que a la fecha se hayan adoptados medidas serias y contundentes por lo menos para disminuir los efectos de la intervención de la carretera, y que desde ya se debe predicar, no son desconocidos por la totalidad de los accionados, simplemente que llegan a la frescura de subrogan su responsabilidad en los mismos afectados, aduciendo que ellos son los responsables de las inundaciones por tratarse de aguas lluvias y deben procurar buscarles la salida, cuando con antelación de la intervención jamás tuvieron problema de esta índole.

También han endilgado responsabilidad en los accionantes por el hecho de adquirir viviendas en ese lugar, sin que exista la más mínima misericordia o compasión con la población más vulnerable del sector.

Por consiguiente, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por los accionantes, y como consecuencia de lo anterior se ordenará a la Concesión Alto Magdalena, para que en un término no superior a los treinta días calendario, realice las gestiones encaminadas a cumplir los compromisos adquiridos con la comunidad en el mes de agosto de 2021, entre ellos la habilitación de un sumidero y colocación de una tubería de 6" con la funcionalidad de evitar el estancamiento de las aguas en la canal, y así conducir la totalidad de las aguas lluvias a la alcantarilla existente, además limpieza del canal obstruido, habilitación de las escaleras con pasamanos acordada y adecuar el acceso por la bocacalle existente para mayor seguridad, esto último en atención a que técnicamente no resulta seguro la construcción de rampas para cada vivienda como lo especificó la accionada.

Otra decisión.

En cuanto a las accionadas Alcaldía Municipal de Guataquí, Secretaria de planeación y Agencia Nacional de Infraestructura, no procede la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido en que el directo responsable de



la vulneración de los derechos fundamentales invocados, radica en cabeza de la Concesión Alto Magdalena, por tal razón se procederá a su desvinculación..

## VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la Dra Ibette Valencia Godoy en representación de las señoras María Dindicue Yatacue, Ana Beatriz Avendaño Medina y María Stela Soto de Cartagena y de sus respectivos grupos familiares, en consecuencia de lo anterior se **ORDENA** a la Concesión Alto Magdalena, para que en un término no superior a los treinta días calendario, a partir de la notificación de esta determinación, realice las gestiones encaminadas a cumplir los compromisos adquiridos con la comunidad en el mes de agosto de 2021, entre ellos la habilitación de un sumidero y colocación de una tubería de 6" con la funcionalidad de evitar el estancamiento de las aguas en la canal, y así conducir la totalidad de las aguas lluvias a la alcantarilla existente, además limpieza del canal obstruido, habilitación de las escaleras con pasamanos acordada y adecuar el acceso por la bocacalle existente para mayor seguridad, lo anterior de acuerdo a los argumentos plasmados en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra las accionadas Alcaldía Municipal de Guataquí, Secretaria de planeación y Agencia Nacional de Infraestructura, no procede la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, por tanto, se dispone su desvinculación.

**TERCERO:** Por Secretaria, líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ,**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**